



Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
599/2018

Nombre del sujeto obligado
Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso
19 de abril de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...La respuesta en ningún punto indica que normatividad debo consultar y mucho menos indica qué artículos o fracciones corresponden..." sic



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA**, se requiere.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

Salvador Romero
Sentido del voto

Pedro Rosas
Sentido del voto



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **0599/2018**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0599/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 19 diecinueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, correspondiéndole el folio 01485818, solicitando lo siguiente:

"...Copia de la normatividad que regula los controles de inasistencia en la Universidad de Guadalajara..." sic

2. Se emite y notifica respuesta. Con fecha 13 de abril el sujeto obligado, generó y notificó respuesta al ahora recurrente, la cual fue notificada en sentido Afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx recurso de revisión el día 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"...La respuesta en ningún punto indica que normatividad debo consultar y mucho menos indica qué artículos o fracciones responden.

Art 87 de la ley de transparencia:

(....)

La Universidad solo indica la liga señalada pero no proporciona el nombre del instrumento normativo ya sea ley, reglamento, etc ni proporciona los artículos correspondientes..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial

solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx con fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 0599/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de abril del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **0599/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción VIII, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/437/2018** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 27 veintisiete de abril de

2018 dos mil dieciocho, esto según consta en las fojas 11 once a 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de ley. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

IV. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente me permito manifestar de manera categórica que la respuesta aludida por el recurrente fue debidamente atendida, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios (LITAIPEJM), tal como se desprende de los documentales presentados y que forman parte del expediente que conforma la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

V. Respecto de lo que señala el recurrente de que no se "proporciona el nombre del instrumento normativo ya sea ley, reglamento etc ni proporciona los artículos correspondientes", al respecto este sujeto obligado advierte que lo solicitado por el recurrente en el recurso de revisión, trata del ejercicio de un derecho de petición en los términos del artículo 8º constitucional y al efecto, cabe citar el estudio "Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición", aprobado el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, órgano garante del derecho de acceso a

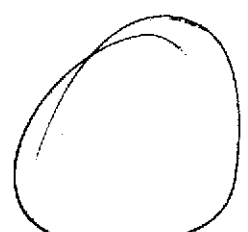
la información en nuestra entidad, en el cual establece entre otras conclusiones, lo siguiente:

"[...] A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generan y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciben, administran o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afectan la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que este último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes [...]"

Al respecto, el peticionario solicitó copia de la normatividad que regula los controles de inasistencia en la Universidad de Guadalajara", lo cual, al efecto del ejercicio de acceso a información pública cuenta con una expresión documental, misma que se fue otorgada al peticionario en la respuesta que emitió este Sujeto Obligado.

Sin embargo, en su recurso se duele de que no se "proporciona el nombre del instrumento normativo ya sea ley, reglamento etc ni proporciona los artículos correspondientes". Al respecto, este sujeto obligado advierte que lo antes transrito - que dicho sea de paso, es distinto a lo que pide en su solicitud inicial- es materia del derecho de petición, pues tal requerimiento implica que este sujeto obligado genere una consulta jurídica razonada que no constituye una expresión documental, como lo exige el derecho de acceso a la información, sino un trabajo adicional de asesoría que el peticionario debe solicitar a través del derecho de petición.



VI. Por lo anteriormente expresado, de conformidad con el artículo 87.2 de la LIAPEJM en la respuesta de la solicitud de acceso a la información se indicó al recurrente donde encontrar la información concerniente a la rúbrica en la dirección electrónica:

<http://transparencia.udaj.mx/informacion-marco-juridico>

En el enlace citado, el recurrente puede realizar la búsqueda en cada uno de los documentos materia de una solicitud de acceso a la información, para obtener la información que requiere, referente a información sobre el marco jurídico aplicable a y por este sujeto obligado.

VII. En este sentido, como podrá advertir el H. Consejo del ITEI, el recurso de revisión que nos ocupa carece plenamente de materia, pues es evidente que la solicitud de información fue atendida y respondida en tiempo y forma, y que cada uno de los agravios expresados por el recurrente son improcedentes, además de que la solicitud de acceso a la información fue atendida de conformidad con la LIAPEJM.

Dicho acuerdo fue notificado a través de los estados de este instituto, mediante listas con fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, lo cual consta a foja 24 veinticuatro a 25 veinticinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Fecha en que el sujeto obligado notificó respuesta | 13 de abril de 2018 |
| Termino para interponer recurso de revisión | 08 de mayo de 2018 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión | 19 de abril de 2018 |
| Días inhábiles | 01 de mayo de 2018 Sábados y domingos |

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado
- b) Acuse de la solicitud de información con folio 01485818
- c) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex
- d) Copia simple del oficio CTAG/UAS/1064/2018
- e) Copia simple de historial del sistema infomex del folio 01485818

Por parte del sujeto obligado:

- f) Copia simple de la solicitud de información con folio 01485818
- g) Copia simple del oficio CTAG/UAS/1064/2018
- h) Copia simple de impresión de correo electrónico con asunto: Notificación electrónica Expediente UTI/369/2018

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El agravio consiste en:

"...La respuesta en ningún punto indica que normatividad debo consultar y mucho menos indica que artículos o fracciones responden.

Art 87 de la ley de transparencia:

(...)

La Universidad solo indica la liga señalada pero no proporciona el nombre del instrumento normativo ya sea ley, reglamento, etc ni proporciona los artículos correspondientes... " sic

El sujeto obligado respondió:

Al respecto, hago de su conocimiento que la información sobre el marco jurídico aplicable a y por esta Universidad de Guadalajara constituye información fundamental en términos de lo que señala el artículo 8, fracción I de la LTAIPEJM y se encuentra disponible para consulta pública en el portal

de transparencia de esta Casa de Estudios, por lo que de conformidad con lo dispuesto el artículo 87.2 del ordenamiento en comento, Usted puede consultar la información correspondiente ingresando a las siguiente dirección electrónica:

<http://transparencia.udg.mx/informacion-marco-juridico>

Finalmente en su informe de ley, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

IV. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar de manera categórica que la respuesta aludida por el recurrente fue debidamente atendida, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios (LTAIPEJM), tal como se desprende de los documentales presentados y que forman parte del expediente que conforma la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

V. Respecto de lo que señala el recurrente de que no se "proporciona el nombre del instrumento normativo ya sea ley, reglamento etc ni proporciona los artículos correspondientes", al respecto este sujeto obligado advierte que lo solicitado por el recurrente en el recurso de revisión, trata del ejercicio de un derecho de petición en los términos del artículo 8º constitucional y al efecto, cabe citar el estudio "Consideraciones sobre las diferencias entre el Derecho a la Información Pública y el Derecho de Petición" aprobado el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, órgano garante del derecho de acceso a

la información en nuestra entidad, en el cual establece entre otras conclusiones, lo siguiente:

"... [A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generan y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legada a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes (...)"

Al respecto, el peticionario solicitó "copia de la normatividad que regula los controles de insistencia en la Universidad de Guadalajara" lo cual, lo afectó del ejercicio de acceso a información pública cuenta con una expresión documental, misma que le fue otorgada al peticionario en la respuesta que emitió este Sujeto Obligado.

Sin embargo, en su recurso se dice de que no se "proporciona el nombre del instrumento normativo ya sea ley, reglamento etc ni proporciona los artículos correspondientes". Al respecto, este sujeto obligado advierte que lo antes transrito - que dicho sea de paso, es distinto a lo que pide en su solicitud inicial- es materia del derecho de petición, pues tal requerimiento implica que este sujeto obligado genere una consulta jurídica razonada que no constituye una expresión documental, como lo exige el derecho de acceso a la información, sino un trabajo adicional de asesoría que el peticionario debe solicitar a través del derecho de petición.



- VI. Por lo anteriormente expresado, de conformidad con el artículo 87.2 de la LTAIPEJM en la respuesta de la solicitud de acceso a la información se indicó al hoy recurrente donde encontrar la información concierne a lo requerido en la dirección electrónica:

<http://transparencia.udg.mx/informacion-y-servicio-usuario>

En el enlace citado, el recurrente puede realizar la búsqueda en cada uno de los documentos materia de una solicitud de acceso a la información, para obtener la información que requiere, referente a información sobre el marco jurídico aplicable a y por este sujeto obligado.

- VII. En este sentido, como podrá advertir el H. Consejo del ITCI, el recurso de revisión que nos ocupa carece plenamente de materia, pues es evidente que la solicitud de información fue atendida y respondida en tiempo y forma, y que cada uno de los agravios expresados por el recurrente son improcedentes, además de que la solicitud de acceso a la información fue atendida de conformidad con la LTAIPEJM.

Por lo que ve al caso que nos ocupa, le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a que si bien es cierto, el sujeto obligado informó que lo solicitado puede ser consultado en su sitio web, esto con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cierto también es que el propio artículo 87.2 de la ley de la materia señala que se debe de precisar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, sin embargo, el sujeto obligado se limitó a proporcionar una dirección electrónica, sin precisar el normatividad a consultar, o en su defecto liga exacta en la cual se encuentra publicada la información solicitada.

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta **y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Por lo que ve al agravio de la parte recurrente, la cual manifiesta que no se le otorgó el artículo o fracción que debe consultar, no le asiste la razón a la parte recurrente, esto debido a que dicha solicitud no corresponde a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, es decir, se está ampliando la solicitud de información, lo cual actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual, entregue la información solicitada manifestando el nombre de la normatividad que debe consultar el ahora recurrente para acceder a la misma, o en su defecto proporcione el sitio electrónico preciso de dicha normatividad.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

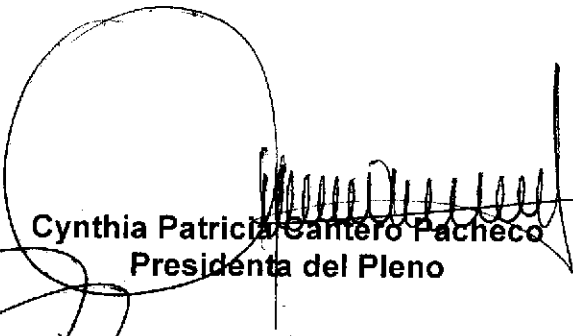
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual, entregue la información solicitada manifestando el nombre de la normatividad que debe consultar el ahora recurrente para acceder a la misma, o en su defecto proporcione el sitio electrónico preciso de dicha normatividad.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 599/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG